RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, quince de abril de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II, X y XII, 21, 27 fracción III, 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, y a fracción IV, 52 fracción I, 59 y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-432-SOT-206, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintidós de abril de dos mil nueve, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que "*...el pasado 6 de abril del año en curso, fue provocado un incendio en tres mil metros aproximadamente del predio ubicado en Carretera Picacho km 15 y medio, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, lado poniente, Pueblo Santo Tomas Ajusco, C.P. 14710, Delegación Tlalpan, quemándose alrededor de 400 árboles y toda la cubierta vegetal... en el mencionado predio, se está realizando la construcción de un inmueble sin contar con las autorizaciones de ley, toda vez que es suelo de conservación... el 22 de agosto de 2007, presenté denuncia ante esta Procuraduría por la construcción de una barda en el predio citado... y concluida mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2007. Con motivo de dicha investigación, la Delegación Tlalpan colocó sellos de clausura a dicha barda y a la entrada de acceso al predio... los mismo han sido retirados con el objeto de tener acceso al predio... y realizar la construcción del inmueble...*".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1613-2009 de fecha seis de mayo de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto las presuntas contravenciones al uso del suelo por la construcción de un inmueble y quema de árboles realizadas en el predio ubicado en Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente PAOT-2009-432-SOT-206. ----------

Gestión para la atención de las denuncia

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1613-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un Reconocimiento en las inmediaciones del predio objeto de la denuncia, levantando al efecto el Acta Circunstanciada correspondiente en la que se hace constar, entre otros, lo siguiente:----------

Acta circunstanciada del catorce de mayo de dos mil nueve. "*...Ubicados sobre la carretera Picacho-Ajusco a la Altura del Kilómetro 15 y medio, se observa un predio de aproximadamente 3,000 m^2 en el que se encuentra una construcción de materiales permanentes, de 3 niveles y completamente terminada y habitada. Sobre el perímetro del predio se encuentra una barda de*

aproximadamente 4 m de altura, así mismo se observa materiales de construcción como tabique y montículos de arena, también se observan restos de algunas fogatas que al parecer sirven para guisar alimentos y calentar agua. Cabe señalar, que dicho predio colinda con un terreno de aproximadamente 1 ha, el cual se encuentra dividido en dos porciones, una de ellas se encuentra sembrada con agaves mismos que presentan señales de que fueron quemados, a su vez la segunda parte se encuentra con cubierta vegetal, misma que se ubica cerca del Cerro Malinal; esta cubierta vegetal esta constituida principalmente por árboles del genero Pinus, la mayoría presentan una altura que va desde los 6 m a los 11 m; a la altura de la copa se pueden observar que la mayoría de los árboles presentan las hojas quemadas, algunos de ellos están completamente secos, por lo que se puede observa la zona fue afectada por un incendio que cubrió una extensión aproximada 1 ha de terreno...". ----------

Solicitudes de información

Mediante los oficios número PAOT-05-300/300-1617-2009 y PAOT-05-300/300-2321-2009 de fechas seis de mayo y veintiséis de junio de dos mil nueve, respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, que informara si cuenta con antecedentes del asunto que nos ocupa, además de la Resolución del expediente DGEDS/0300/2007, así como iniciar las acciones necesarias en el predio antes referido por una construcción, con el fin de que se cumpla con la zonificación aplicable, imponiendo, en su caso, las medidas o sanciones correspondientes, e informando a esta Subprocuraduría las acciones implementadas. ----------

En respuesta, el veinticuatro de julio del dos mil nueve se recibió el oficio DGEDS/DG/0574/06/09 de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informo lo siguiente: ----------

"...le informo sobre la denuncia relativa a las construcciones realizadas en el paraje Tlalpicaya, que en esta unidad administrativa se emitió una resolución para la demolición de fecha 29 de noviembre del 2007, con número de expediente DGEDS/0300/2007 misma que esta pendiente de ejecutarse en tanto se concerta el apoyo de Seguridad pública...". ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-2789-2009 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, que informara si otorgó autorización alguna o cuenta con antecedente de proyectos de rosa, tumba y quema en el paraje citado; lo anterior, derivado de la afectación de 400 árboles quemados en dicha zona. ----------

Al respecto, el once de septiembre del dos mil nueve se recibió el oficio DGEDS/DOT/118/08/09 de fecha veintisiete de agosto del mismo año, mediante el cual el Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informó lo siguiente: ----------

"...le informo que la Dirección General no otorga autorización alguna para la realización de actividades dentro del Suelo de Conservación de esta Demarcación, en lo que respecta a los antecedentes de proyectos que contemplen la rosa, tumba y quema no se tienen antecedentes de realización de este tipo de actividad en la Delegación Tlalpan...". ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-2824-2009 de fecha tres de agosto de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, que informara si otorgó autorización alguna o cuenta con antecedente de proyectos de rosa, tumba y

quema en el paraje citado; lo anterior, derivado de la afectación de 400 árboles quemados en dicha zona. ----------

Al respecto, el veintitrés de octubre del dos mil nueve se recibió el oficio SMA/DGCORENA/499/09 de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informo lo siguiente: ----------

"...una vez revisados los archivos de esta Dirección, no se encontraron antecedentes relacionados con proyectos de rosa, tumba y quema en el predio... En este sentido, no se ha emitido opinión alguna para rosa, tumba y quema en el predio referido por parte de esta Dirección. ----------

Por otro lado, le informó que una vez analizado el Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito federal (PGOEDF), se encontró que la zona Poniente del Volcán Maninal (Cero Malinal), se ubica en ***Suelo de Conservación*** *donde prevalen las zonificaciones normativas* ***Forestal de Conservación (FC)*** *"zonas que se caracterizan por tener las mayores extensiones de vegetación natural, favorable por su estructura y función para la recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogreográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población hacen imprescindible su conservación. Requieren que su uso sea planificado, controlado y racional para evitar su deterioro y asegurar su permanencia. Están constituidas principalmente por bosques de oyamel, pino y encino. Asimismo, se deberán diseñar y aplicar programas de manejo para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre; esta estrictamente prohibido el desmonte y la caza" y* ***Agroforestal Especial (AFE)*** *"áreas de gran importancia ecológica, debido a la presencia de especies endémicas distribuidas principalmente en zacatonales. Esta categoría posee lugares que son preferentemente forestales, donde se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias con mayor intensidad. Por estar ubicadas en los límites con la zona Forestal de Conservación, se establece una normatividad ambiental específica para hacer compatibles las actividades productivas que se desarrollan, con las funciones naturales del territorio. Asimismo, se deben conservar las áreas de distribución de las especies endémicas y bajo otro estatus de conservación e inducir acciones de restauración ecológica. En esta zonificación se deberán ejecutar acciones y obras para la conservación de suelo y agua; promover el uso de desechos orgánicos en la producción de composta para abono, asignar sitios adecuados para el pastoreo fomentando sistemas intensivos de pastoreo efectuando prácticas para la estabulación y semiestabulación del ganado y evitar el establecimiento de asentamientos humanos...".* ----------

...en las zonificaciones ***Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE), las quemas, la expansión de la superficie agrícola que implique el aprovechamiento forestal, el desmonte de la vegetación, cinchamiento o muerte de la vegetación forestal*** *por cualquier vía o procedimiento, la* ***afectación a la vegetación natural, así como el cambio de uso de suelo forestal a agrícola*** *se encuentran* ***prohibidas por la Tabla de Uso y los Lineamientos Generales para el Uso del suelo y la Conservación de los Recursos Naturales.*** ----------

...de acuerdo al artículo 345 del Código Penal del Distrito Federal, el ocasionar uno o más incendios en Suelo de Conservación, constituye un delito. ----------

...de acuerdo a los artículos 28, 34, 36 y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ***cualquier obra o actitud*** *que se realice en el* ***Suelo de Conservación****, deberá* ***contar con la opinión positiva de uso de suelo*** *de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal... así como con la* ***autorización en materia de impacto ambiental****...".* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-177-2009 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. -----

El diecinueve de abril de dos mil diez la persona denunciante proporcionó al personal adscrito a esta Subprocuraduria un dibujo con la ubicación de las construcciones existentes en la zona de interés, además de manifestar lo siguiente: ----------

- Que en la zona objeto de la denuncia aparte de la construcción señalada en su escrito inicial ya existen otras 5 construcciones cuyo uso es habitacional. ----------
- Que en el terreno donde se encuentran las construcciones han ingresado alrededor de 10 a 15 camiones de volteo, cada uno con una capacidad aproximada de 8 m^3, con el fin de depositar cascajo para conformar un camino. ----------
- Que se está limpiando otra zona del mismo terreno en el que se está haciendo un terraplén para erigir nuevas construcciones. ----------
- Que existe una acta de asamblea del año 2005 en la que la comunidad autorizó al Comisariado Ejidal a cobrar las nuevas construcciones de la zona urbana con el fin de destinar el dinero para el pago de un abogado debido a que tenían un conflicto. Sin embargo, debido a que en el Acta de Asamblea quedó poco clara dicha situación provocó que el Comisariado Ejidal autorizara y cobrara las construcciones nuevas también en la zona de "Reserva". ----------
- Que el incendio que señaló en su escrito inicial de denuncia fue provocado por las personas que realizaron la primera construcción. ----------
- Que le gustaría contar con la Resolución para los fines que mejor le convengan. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la denuncia versan respecto las presuntas contravenciones al uso del suelo por la construcción de un inmueble y quema de árboles realizadas en el predio ubicado en Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan. ----------

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de consicerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Respecto al Uso de Suelo

Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, registra que el predio motivo de la denuncia se encuentra dentro del polígono de su aplicación, en zonificación PE (Preservación Ecológica), de cuya tabla de usos permitidos y prohibidos en la zona se desprende que se encuentra prohibido el establecimiento de construcciones destinadas tanto para vivienda como para establecimientos mercantiles; mientras que queda permitido el uso de suelo para la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos.----------

Al respecto, el artículo 1 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que dicha Ley tiene por objeto determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; mientras que el artículo 2 fracción VII de la citada Ley establece que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural optimizando el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, además que el artículo 7 fracciones VII, LXXVI y LXXXI del mismo

instrumento legal define, respectivamente, la "clasificación del suelo" como la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; los "Usos" como los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población; y la "zonificación" como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas, constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Así mismo, cabe señalar que el artículo 30 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, indica, entre otros, que la clasificación del Territorio del Distrito Federal incluye al Suelo de Conservación comprendiendo el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; las zonas de recarga natural de acuífero; así como el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística; mientras que el artículo 31 fracción II inciso b) del precepto legal antes citado, establece como áreas de actuación dentro del suelo de conservación, entre otros, las de Preservación. ----------

En este orden de ideas, el artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal; de igual manera, el artículo 32 fracción III de dicha Ley dispone que la zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas del suelo para las diversas zonas, determinados en los programas, y en su Reglamento, las que resulten necesarias en función de la evaluación de los programas para un adecuado funcionamiento y ordenamiento del territorio; en tal virtud, se desprende que la construcción existente en el área relacionada con los hechos denunciados, contravienen la zonificación establecida para el predio de referencia, incumpliendo con ello lo dispuesto por el Programa Delegacional y la normatividad en materia de uso de suelo aplicable. ----------

En tal virtud, esta Entidad no pierde de vista que se deben evitar el establecimiento de construcciones que induzcan los asentamientos humanos irregulares en el Suelo de Conservación, el cual tendrá el objetivo de conservar el medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes, de conformidad con el artículo 2 fracciones VI y X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

Por lo anterior, el artículo 12 fracción III, X y XIII de la multicitada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal les corresponde vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano vigentes dentro del ámbito de su respectiva circunscripción territorial, así como imponer las sanciones respectivas, previstas en la Ley referida y sus reglamentos; especificando que las violaciones a los Programas son motivo de la aplicación de sanciones de acuerdo al artículo 94 del mismo instrumento legal. ----------

Del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

El artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal define al Ordenamiento Ecológico como "*La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas*

integradas a los programas de desarrollo urbano"; mientras que el artículo 28 de la misma Ley establece que "*El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar*". ----------

Por otra parte, las fracciones III y XXIX del artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señalan que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "*Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal... así como vigilar su cumplimiento... Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley... ordenamiento ecológico del territorio... así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación*"; mientras que el artículo 18 fracciones I y VIII de la misma Ley señala que "*La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar, así como cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas*", asimismo, el artículo 86 fracción IV de la misma Ley señala que "*Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión... en general, de suelo de conservación*". No obstante lo anterior, el artículo 10 fracción VI del instrumento legal antes citado determina que "*Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley... ordenamiento ecológico del territorio...*". ----------

Por su parte, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal establece que a efecto de maximizar los servicios ambientales y la capacidad productiva del Suelo de Conservación éste se dividió en zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características se relacionan con respecto a la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero y conservar la biodiversidad. Del resultado de la división referida se crearon diferentes zonificaciones con el fin de aplicar las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, entre las cuales se encuentran la zonificación Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AF). ----------

Al respecto, la Dirección General de la Comisión de los Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente informo que el predio objeto de estudio se encuentra ubicado en ***Suelo de Conservación***, cuya zonificaciones normativas son Forestal de Conservación (FC), y Agroforestal Especial (AFE). Así las cosas, indicó que las zonas ***Forestal de Conservación (FC)***, "*son áreas que son definas por su gran extensión de vegetación natural, favorables por su estructura y función para la recarga de los acuíferos, así como la conservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogreográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población hacen imprescindible su conservación. Requieren que su uso sea planificado, controlado y racional para evitar su deterioro y asegurar su permanencia. Están constituidas principalmente por bosques de oyamel, pino y encino. Asimismo, se deberán diseñar y aplicar programas de manejo para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre; esta*

estrictamente prohibido el desmonte y la caza", mientras que las de ***Agroforestal Especial (AFE)*** son "*áreas de gran importancia ecológica, debido a la presencia de especies endémicas distribuidas principalmente en zacatonales. Esta categoría posee lugares que son preferentemente forestales, donde se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias con mayor intensidad. Por estar ubicadas en los límites con la zona Forestal de Conservación, se establece una normatividad ambiental específica para hacer compatibles las actividades productivas que se desarrollan, con las funciones naturales del territorio. Asimismo, se deben conservar las áreas de distribución de las especies endémicas y bajo otro estatus de conservación e inducir acciones de conservación e inducir acciones de restauración ecológica. En esta zonificación se deberán ejecutar acciones y obras para la conservación de suelo y agua; promover el uso de desechos orgánicos en la producción de composta para abono; asignar sitios adecuados para el pastoreo fomentando sistemas intensivos de pastoreo efectuando prácticas para la estabulación y semiestabulación del ganado y evitar el establecimiento de asentamientos humanos.* Por lo anterior, se desprende que en ambas zonificaciones normativas ubicadas en Suelo de Conservación, el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido. ----------

Respecto de las construcciones

Durante el reconocimiento de hechos efectuado con fecha catorce de mayo de dos mil nueve en la zona objeto de la denuncia, el personal actuante observó un predio de aproximadamente 3,000 m^2 en el que se encuentra una construcción de materiales permanentes, de 3 niveles y completamente terminada y habitada, además de apreciar que el terreno estaba delimitado por una barda de aproximadamente 4 m de altura, aunado a que en ese sitio existían materiales de construcción tales como tabique y montículos de arena. Por otra parte, el diecinueve de abril del año en curso la persona denunciante señaló que en el terreno de referencia se encuentran ahora cinco construcciones más, todas ellas para uso habitacional. ----------

En este sentido, de conformidad con los artículos 55 y 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación en suelo de conservación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsales, previo al inicio de los trabajos deberán presentar la Licencia de Construcción. Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental del Distrito Federal puntualiza en su artículo 46, fracción II, que las personas físicas y morales que pretendan realizar obras y actividades o solicitar el cambio de uso de suelo en suelo de conservación, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, autorización de riesgo previo a la realización de las mismas. Situación que confirma la Dirección General de Recursos Naturales al señalar que "*...de acuerdo a los artículos 28, 34, 36 y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal,* ***cualquier obra o actitud*** *que se realice en el* ***Suelo de Conservación****, deberá* ***contar con la opinión positiva de uso de suelo*** *de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal... así como con la* ***autorización en materia de impacto ambiental***...". ----------

De igual manera, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en los artículos 3° fracciones III, XI, XII, XV, 246, 248 fracción VIII, 249 fracciones V y VIII y 250 fracción II, que corresponde a la Administración establecer los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos; ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas; ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones; utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir

sus disposiciones; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes; clausurar las obras o instalaciones cuando se ejecute sin licencia de construcción especial. ----------

En este sentido, el Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informo que "*...sobre la denuncia relativa a las construcciones realizadas en el paraje Tlalpicaya, que en esta unidad administrativa se emitió una resolución para la demolición de fecha 29 de noviembre del 2007, con número de expediente DGEDS/0300/2007 misma que esta pendiente de ejecutarse en tanto se concerta el apoyo de Seguridad pública...*". Por lo anterior, se desprende que la primer construcción objeto de la denuncia carecia de autorización alguna para su construcción por lo que la Delegación Tlalpan resolvió su demolición desde al año de 2007, sin que hasta el momento se haya ejecutado. Sin embargo, es de resaltar que, debido al paso del tiempo que ha transcurrido desde el año 2007 a la fecha, ahora además de una barda existen 6 construcciones en el terreno referido. ----------

Así las cosas, en virtud de que en el apartado correspondiente al uso del suelo de la presente Resolución se concluyó que en el área donde relacionada con los hechos se encuentra prohibido el desarrollo de inmuebles con uso habitacional, se desprende que las obras existentes en el terreno ubicado en la Carretera Picacho km 15 ½, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, no son susceptibles de ser autorizadas mediante la licencia de construcción especial y por lo tanto contravienen el uso del suelo, además de existir una Resolución para demolición pendiente de ejecutar. ----------

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, efectuar las acciones de verificación correspondientes, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones necesarias, toda vez que las construcciones que se desarrollan en dicho terreno contravienen el uso de suelo aplicable a la zona. ----------

Respecto de la quema de árboles

Otro aspecto señalado por la persona denunciante versa respecto al incendio de árboles que se ubican en el predio objeto de la denuncia. En este sentido, durante el reconocimiento realizado el veintisiete de marzo de dos mil nueve por personal de esta Entidad en la zona objeto de la denuncia, se observo que dentro del predio se hallaron registro de árboles del genero *Pinus* los cuales presentaban lesiones por quemaduras y hojas quemadas, algunos de ellos se observaron secos derivado del incendio, señalándose que la mayor parte de la zona fue afectada por un incendió que al parecer cubrió una extensión aproximada de una hectárea. ----------

En este sentido, la Delegación de Tlalpan informó que para la zona objeto de la denuncia no se emitió ninguna autorización para la práctica de rosa, quema y tumba. De igual forma, la Dirección General de la Comisión de los Recurso Naturales derivado de la respuesta que emitió, menciona que no se ha emitido opinión u autorizaciones para proyectos que tengan que ver con las actividades antes referidas, haciendo de nuestro saber que *conforme a los artículos 28, 34, 36 y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal* ***cualquier obra o actitud*** *que se realice en el* ***Suelo de Conservación***, *deberá* ***contar con la opinión positiva de uso de suelo*** *de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, emitida por la Comisión de Recursos Naturales, así como con la* ***autorización en materia de impacto ambiental*** *emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental, además de otras autorizaciones, concesiones,*

licencias, permisos y similares que así lo consideran otras leyes y reglamento que correspondan aplicar. ----------

Bajo este contexto, la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone en el artículo 18 fracciones I y VIII que "*La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar, así como cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas*". ----------

De esta manera, el artículo 10 fracciones VI y VII de la Ley Ambiental del Distrito Federal determina que "*Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal... Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría... Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos*". ----------

Así las cosas, esta Subprocuraduría estima necesario indicar que con base en la información que consta en el expediente en el que se actúa se desprende que se encontraron dañados y muertos algunos árboles del genero *Pinus* en una superficie aproximada de una hectárea, los cuales se vieron seriamente afectados por un incendio en dicha zona. Ahora bien, respecto de la causas o personas que ocasionaron el incendio en la zona en comento, es menester indicar que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial carece de los elementos necesarios que permitan identificar el origen del fuego, sin embargo, es dado mencionar que el fuego es una de las formas que suelen utilizar quienes efectúan la limpieza y preparación del terreno para construir cuando en la superficie del mismo existe vegetación. Aunado a lo anterior, la persona denunciante expuso que quienes realizaron la primer construcción en el terreno objeto de la denuncia fueron los mismos que provocaron dicho incendio. ----------

En este orden de ideas, con base en lo dispuesto en los artículos 18 fracción VI, 23 fracción II, 221 y 222, el responsable deberá realizar la reparación de los daños causados, asimismo el artículo 10 fracciones VI y VII, 118 y 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambas de la Delegación Tlalpan, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la Dirección General de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar las acciones necesarias para imponer las acciones, medidas y sanciones correspondientes, para dar a conocer en qué actividades se permite el uso del fuego, con qué Normatividad se tiene que cumplir, así como instrumentar las acciones para restaurar la zona a sus condiciones originales. ---

Lo anterior, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, la cual tiene por objeto prevenir y disminuir los incendios forestales, misma que es de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional para los propietarios o poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes para quienes realicen aprovechamientos de recursos forestales, la forestación y reforestación, debido a que la vigilancia del cumplimiento de dicha Norma corresponde, entre otros, al Gobierno

del Distrito Federal, y autoridades municipales (delegacionales) en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

Respecto de los residuos sólidos

La Ley Ambiental del Distrito Federal define en su artículo 3 fracción XXX a los residuos de manejo especial como los que requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada. ----------

En relación con lo anterior, el artículo 31 de la misma Ley establece los supuestos en donde se considerarán como residuos de manejo especial determinado tipo de residuos, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal; en ese sentido la fracción V del artículo referido agrupa dentro de esta clasificación a los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general. ----------

Ahora bien, tanto la Ley Ambiental como la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal, establecen, respectivamente en los artículos 169 fracciones I y II y 25 fracciones I y VIII, que queda prohibido el depósito o confinamiento de residuos sólidos en sitios no autorizados y el fomento o creación de basureros clandestinos. Aunado a lo anterior, la fracción IX del citado artículo 25, señala que está prohibido confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en áreas de conservación ecológica. ----------

En este contexto, la persona denunciante manifestó que en el predio ubicado en ubicado en Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, han ingresado alrededor de 10 a 15 camiones de volteo, cada uno con una capacidad aproximada de 8 m3, con el fin de depositar cascajo para conformar un camino, actividad que se encuentra prohibida, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, efectuar las acciones de verificación correspondientes, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones necesarias, toda vez que el depósito de cascajo contraviene el uso de suelo aplicable a la zona. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1. El predio ubicado en Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal, se localiza en zonificación Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE), en donde el uso de suelo **HABITACIONAL** se encuentra **PROHIBIDO**. ----------
2. El predio ubicado en Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Malinal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, se localiza en zonificación de "Preservación", en donde el uso de suelo **HABITACIONAL** se encuentra **PROHIBIDO**. ----------

3. Se observó una superficie aproximada de 3,000 m^2, donde se encontraron árboles del genero *Pinus* afectados por quemaduras. ----------
4. Se encuentra prohibido el depósito de residuos sólidos de manejo especial, (cascajo) en el suelo de conservación. ----------
5. Para el paraje Tlalpicaya la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informó que cuenta con una resolución para la demolición de fecha 29 de noviembre del 2007, misma que está pendiente de ejecutar. ----------
6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, iniciar las acciones necesarias para verificar que se cumpla con el uso del suelo aplicable, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, y en el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal, respectivamente, imponiendo las medidas y sanciones aplicables, tanto por las construcciones y la barda existentes, como por el cascajo depositado en el terreno. ----------
7. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambas de la Delegación Tlalpan, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y la Dirección General de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, realizar las acciones necesarias para dar a conocer en qué actividades se permite el uso del fuego, con qué Normatividad se tiene que cumplir, así como instrumentar las acciones y medidas respectivas, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes, para que se restaure la zona a las condiciones previas al fuego. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La barda y construcciones existentes en el terreno ubicado en la Carretera Picacho km 15 1/2, Paraje Tlalpicaya o Cerro Ma'inal, Pueblo Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, así como el depósito de cascajo en el mismo, se encuentran prohibidos por el uso del suelo, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan. ----------

SEGUNDO.- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, deberá valorar la información contenida en la presente Resolución a efecto de realizar las acciones necesarias para que se respete el uso del suelo y normatividad aplicable en el predio de referencia, respecto de las construcciones con uso de vivienda, la barda, el uso y manejo de fuego, y el depósito de cascajo, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes. ----------

La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá valorar la información contenida en la presente Resolución a efecto de realizar las acciones necesarias para que se respete el uso del suelo y normatividad aplicable en el predio de referencia, respecto

de las construcciones con uso de vivienda, la barda, el uso y manejo de fuego, y el depósito de cascajo, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes. ----------

La Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, deberá valorar la información contenida en la presente Resolución a efecto de realizar las acciones necesarias en el predio de referencia, respecto del uso y manejo de fuego, imponiendo, en su caso, las medidas correspondientes. ----------

La Dirección General de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá valorar la información contenida en la presente Resolución a efecto de realizar las acciones necesarias en el predio de referencia, respecto del uso y manejo de fuego, imponiendo, en su caso, las medidas correspondientes. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para que valore la información que consta en el mismo con el fin de que analice la factibilidad de presentar las denuncias que procedan, y posteriormente enviarlo para su archivo y resguardo. ------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de las direcciones generales Jurídica y de Gobierno, y de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambas de la Delegación Tlalpan, así como de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y Dirección General de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente. ----------

Notifíquese la presente Resolución a la Contraloría Interna de la misma demarcación, debido a que existe una resolución para la demolición desde el veintinueve de noviembre del dos mil siete, misma que está pendiente de ejecutar en el paraje Tlalpicaya. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RRR/DC